

**COMISIÓN PLENARIA
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.08.77**

SAN JUAN, 19 de marzo de 2015

RESOLUCIÓN N° 2/2015 (C.P.)

VISTO: el Expte. C.M. N° 1062/2012 “Banco Santander Río S.A. c/Provincia de Santa Fe”, en el cual la firma de referencia interpone recurso de apelación contra la Resolución (C.A.) N° 35/2014; y,

CONSIDERANDO:

Que dicho recurso se ha presentado conforme a las exigencias formales previstas en las normas legales y reglamentarias, motivo por el cual corresponde su tratamiento (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que la actora expresa que la resolución recurrida hizo lugar parcialmente a la acción iniciada por el Banco y convalida ciertos criterios del fisco. La entidad se agravia de los siguientes aspectos: a) consideración de los resultados de títulos públicos como integrantes de la sumatoria a los fines de establecer la proporción de ingresos atribuibles a cada fisco; b) asignación a la Provincia de Santa Fe, a los fines de la sumatoria, de ingresos que corresponden, pura y exclusivamente a operaciones iniciadas y finiquitadas en la CABA y, consecuentemente, errónea aplicación del principio de realidad económica. También, de la no aplicación al caso, del Protocolo Adicional.

Que sobre la incorporación de los resultados de títulos públicos a la sumatoria, entiende que bajo ningún aspecto deben ser considerados como materia gravada por ninguna jurisdicción, porque ellos gozan de un status de inmunidad de imposición, es decir, están más allá del poder impositivo de las provincias. A su entender, no debe confundirse a la "exención" con la "no sujeción" al gravamen, pues en el primer caso se encuentran reunidos todos los elementos configurativos del hecho imponible, impidiéndose el nacimiento de la obligación en virtud de la expresa norma exentiva, en tanto que en el segundo caso la situación es distinta, ya que la obligación tributaria no nace por carencia de una o más de las condiciones de gravabilidad.

Que también se agravia por una errónea atribución territorial. Dice que la C.A. le da la razón al fisco al obligar a distribuir entre las diversas jurisdicciones los resultados de operaciones nacidas, desarrolladas y finiquitadas en la CABA, afirmando que ello es así por una pretendida aplicación del principio de realidad económica; y tal como resulta de la propia resolución que se recurre, está reconocido que los resultados de las operaciones que se pretende distribuir entre todas las jurisdicciones, se plasmaron en operaciones que, sin excepción, han sido cursadas por la casa central del Banco, sita en la CABA.

Que en respuesta al traslado corrido oportunamente, la representación de la Provincia de Santa Fe destaca que la resolución cuestionada, hizo parcialmente lugar a los planteos de la entidad en cuanto a una serie de cuentas a que se hace referencia en el Informe 77/2013 de la Dirección General Técnica y Jurídica del órgano recaudador, resultados que la Administración habría atribuido a esa jurisdicción mediante la

aplicación directa de parámetros de redistribución, sin que se haya requerido formalmente y/o aportado por el Banco, la justificación de la no asignación a Santa Fe, por lo que se consideró que debía contemplarse dicha situación en la liquidación final.

Que señala, tal como lo sostuvo al contestar el traslado de la acción ante la Comisión Arbitral que, según surge del actual art. 34 del Anexo a la RG N° 2/2014, deben incluirse en la "sumatoria" -a los solos fines de la obtención de las proporciones atribuibles a los fiscos- todos los conceptos allí mencionados y excluirse sólo aquéllos que son taxativamente citados, por lo que las cuentas de resultados de títulos públicos - al margen de la franquicia que tengan en cada jurisdicción- deben conformar dicha "sumatoria". En consecuencia, la pretensión de la quejosa deviene absolutamente improcedente. Ello resulta coherente, además, con las atribuciones propias de cada fisco de determinar el tratamiento fiscal aplicable a los ingresos, facultad que, de seguirse el procedimiento que pretende la recurrente, se vería menoscabada.

Que en cuanto a la supuesta "errónea atribución territorial" en la que, según el Banco habría incurrido la Provincia, trae a colación que la propia Comisión Arbitral en la Resolución N° 13/2009, sostuvo que era equivocado el criterio de la apelante de atribuir los ingresos siempre al lugar de la sede central de la entidad, por la circunstancia de que las proyecciones de los negocios, la detección de la necesidad, gestión, análisis o el centro de toma de decisiones allí se encuentran, porque de esa manera se atiende a la naturaleza económica de la operación que trasciende a la sede central.

Que por ende, los resultados por títulos públicos y otros similares, contenidos en las cuentas contables del Banco, deben conformar la sumatoria total del país, y si bien podría resultar dificultoso atribuirlos a las distintas jurisdicciones donde la entidad tenga sucursales o filiales, ello no enerva la posibilidad de incluirlos en la sumatoria de cada jurisdicción donde existan filiales establecidas. De seguirse la pretensión del Banco, no se cumpliría con el criterio sostenido por la CA.

Que por ello, el Fisco acudió a procedimientos que consideró razonables a los fines de la apropiación a las jurisdicciones donde existen sucursales o filiales, consistentes en una proporcionalidad obtenida, en función de los ingresos financieros computables a cada una de las provincias donde haya sucursales, porque los ingresos de tales operaciones son el resultado del accionar de la entidad financiera en todo el país.

Que, es por ello, que resulta razonable la apropiación de tales resultados mediante la utilización de los denominados parámetros lógicos, como ser los "ingresos financieros por operaciones en pesos" e "ingresos financieros por operaciones en oro y moneda extranjera". Por lo tanto, la Provincia atribuyó los ingresos por dichos resultados y en la forma que apunta en los párrafos que anteceden, como forma de cuantificar la actividad de las sucursales del Banco en la Provincia con relación al movimiento económico de la entidad en el conjunto del país.

Que en cuanto al pedido de aplicación del Protocolo Adicional, la contribuyente no acompañó la prueba documental a que alude el art. 41 del anexo a la R.G. n° 2/2014 que demuestre que fue inducida a error por parte de los Fiscos. En cuanto a la supuesta falta de notificación de la determinativa, a que alude la quejosa, remarca que si bien el art. 134 del Anexo a la RG N° 2/2014, dispone la obligación de efectuar la notificación -

a las demás jurisdicciones- de la resolución determinativa, ello no invalida todo lo antes expuesto, dado que los contribuyentes sólo pueden solicitar el cumplimiento de aquellas disposiciones pero no plantear nulidades basadas en el incumplimiento, en un todo de conformidad a lo previsto en el art. 135 de la citada disposición reglamentaria.

Que esta Comisión Plenaria observa que el Banco Santander Río SA se agravia de lo siguiente: a) consideración de los resultados de títulos públicos como integrantes de la sumatoria; b) asignación a la Provincia de Santa Fe, ingresos que corresponden, pura y exclusivamente a operaciones iniciadas y finiquitadas en la Ciudad de Buenos Aires; c) rechazar la aplicación del Protocolo Adicional.

Que la R.G. N° 2/2014, en su art. 27, precisa que a los efectos contemplados en el art. 8° del Convenio Multilateral, se entenderá que los "ingresos" a que se refiere el primer párrafo del artículo son la base imponible bruta de cada una de las entidades, constituida por la materia gravada en todas las jurisdicciones en que opera; y que la "sumatoria", a los solos fines de la obtención de las proporciones atribuibles a los fiscos, se refiere exclusivamente a lo explícitamente previsto en el texto: "ingresos", "intereses pasivos" y "actualizaciones".

Que conforme a la norma citada, deben incluirse en la sumatoria todos los conceptos allí mencionados y excluirse sólo aquellos que son taxativamente citados.

Que en este sentido, las cuentas de resultados de títulos públicos y otras de similar naturaleza, sin perjuicio de la exención o privilegio que otorgue cada jurisdicción, deben integrar dicha sumatoria lo mismo que ocurre con los ingresos, intereses pasivos y actualizaciones, pues no están especialmente excluidos.

Que además, cabe ratificar el criterio de la resolución cuestionada en cuanto a diversos ingresos que se originan por la colocación de fondos que, salvo prueba en contrario, provienen de la entidad financiera en su conjunto, es decir tanto de la sede central como de sus sucursales o filiales habilitadas, y no del lugar donde se ha efectuado la concertación de las operaciones o se la haya registrado.

Que los Organismos de Aplicación del Convenio así lo han resuelto en casos similares, entre los cuales se pueden citar las Resolución n° (CA) 13/2009; Resolución n° (CP) 19/2010; Resolución n° (CA) 04/2010; Resolución n° (CA) 06/2010; Resolución n° (CA) 03/2010; Resolución n° (CP) 16/2012 (C.P.), entre otras.

Que sobre el Protocolo Adicional, el Banco ha incumplido con la exigencia de demostrar que haya sido inducido a error por los fiscos involucrados.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION PLENARIA
Convenio Multilateral del 18/8/77
Resuelve:

Artículo 1°.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Banco Santander Rio S.A. contra la Resolución N° 35/2014 dictada por la Comisión Arbitral, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

Artículo 2°.- Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

MARIO A. SALINARDI
SECRETARIO

ANGEL A. VILLEGAS
PRESIDENTE